



# Resolución Sub Gerencial

N° 042 -2023-GRA/GRTC-SGTT

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa.

## VISTOS:

El acta de control N°000155-2022 de fecha 05 de setiembre del 2022, levantada contra la EMPRESA DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS EXPRESO ANDESMAR E.I.R.L, inscrita en la partida registral N°11259360 del libro de personas jurídicas de la zona registral N° XII-Sede Arequipa; en adelante la administrada, por la infracción al reglamento nacional de administración de transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

Que, se tiene la solicitud 12/Sep/2022 con registro N°4965093 presentado por la EMPRESA DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS EXPRESO ANDESMAR E.I.R.L, representado por su Gerente General Sr. JAVIER CHARA MERMA, sobre dejar sin efecto el acta de control N° 000155-2022.

## CONSIDERANDO:

Que, con informe N° 171 - 2022-GRA/GRTC-SGTT-AT. fisc, el Encargado del área de fiscalización da cuenta que el día 05 de septiembre del 2022 en el sector denominado PANAMERICANA SUR KM 955 SECTOR VICTOR, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento o violación de las normas de tránsito para el control y fiscalización de transporte de personas y mercancías, efectuado por los Inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa y la Policía Nacional del Perú; siendo que en la secuencia del operativo ha sido intervenido el vehículo de placa de rodaje N°V1T-952 de propiedad de LA EMPRESA DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS EXPRESO ANDESMAR E.I.R.L. representado por su Gerente General Sr. JAVIER CHARA MERMA, identificado con DNI N°29671312; conducido por la persona de ROY ROBERTO VELIZ PINTO con L.C.Q29691984, CATEGORIA AIIIC que cubría la ruta PEDREGAL - AREQUIPA levantándose el Acta de Control N° 000155 - 2022 con la tipificación de la infracción contra la formalización del transporte código F-1 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Decreto Supremo N°005-2016-MTC modificatoria del Reglamento Nacional de Administración de Transporte D.S. N° 017-2009-MTC

Que a folios 12-26 la administrada presenta su descargo, sustentando que; vehículo de placa de rodaje N°V1T-952, CATEGORIA M2. CLASE III, de tipo de transporte interprovincial como obra en la inscripción vehicular que corre inscrita en la partida registral N°60563869 de los registros públicos de Arequipa, con RESOLUCIÓN DIRECTORAL N°3569-2014-MTC/15 es autorizada a realizar viajes y turismo Regional, así como nacional que su entidad inobserva. que con fecha 05 de setiembre del 2022 a horas 11.15 am el vehículo ha sido intervenido. manifestando el conductor que está llevando el servicio de expreso de 19 personas, contratado por la señora TRINIDAD ROSAURA VELIZ CURIMAYO identificada con DNI N°29441358, para ello se hace entrega al inspector la documentación el vehículo, así como el manifiesto de pasajeros que se encuentran autorizados por la SUNAT ..., el itinerario de viajes n°? la hoja de ruta n°...? el contrato de prestación por servicio.? ¿N°...? así mismo se le indica que la ruta que se estaba prestando es del Distrito de Majes Provincia de Caylloma hacia la ciudad de Arequipa por el monto de s/. 300 soles como se acredita con esa documentación retenida por el inspector: a) se retiene el manifiesto de pasajeros, hoja de ruta, itinerario de viajes y el contrato de prestación e servicios sin señalar sus respectivos números ni menos al amparo de que dispositivo legal o mandato de autoridad se retiene tal documentación. se retiene placas originales donde es de verse no señala al propietario legítimo ni menos al amparo de que presupuesto legal se retiene ese bien peor aún no se ha cumplido con el debido procedimiento sobre una medida preventiva como lo establece D.S N° 007-2017-MTC. el acta de control materia de descargo no cumple con las prerrogativas legales de valides por adolecer de inconsistencia a la veracidad de los hechos porque en el llenado de datos claramente incurre en errores materiales, insubsanables que contravienen con la documentación ofrecida al momento de la intervención sobre el traslado de personas la misma que es incautada indebidamente. (Sic.).



# Resolución Sub Gerencial

N° 042 -2023-GRA/GRTC-SGTT

Que, en tal sentido *la administrada*, dentro el plazo legal establecido presenta un escrito de descargo de fecha 12 de septiembre del 2022, donde manifiesta a su favor lo siguiente: Solicita la nulidad ; se deje sin efecto y archive el acta de control N°000155-2022, en merito a lo siguiente: "Al haber sido intervenido la unidad vehicular V1T-952, de propiedad de su representado(a) suscribiendo en el campo producto de la verificación que se encontraba prestando servicio de transporte sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente". manifestando que el inspector de la SGTT, al levantar el acta de control, tipifica la falta con el código F1 por prestar el servicio de transporte, de mercancías o mixto, sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente, **pero sin embargo existe la Tarjeta Única de Circulación número 15P15005376-01q que acredita que el vehículo de placa V1T-952 cuenta con autorización a nivel Nacional por lo tanto es nula dicha acta de control**, corroborándose el contrato de prestación por servicios N°.00076, Itinerario de viaje N°000075; Hoja de ruta N°000061, manifiesto de pasajeros N°001-002604, pruebas que dejan en insuficiente el acta de control, así mismo indicar que el ente competente para sancionar, gestionar y fiscalizar el servicio de transporte, corresponde al Ministerio de Transportes y Comunicaciones(MTC) por ser ámbito nacional.

Que, se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.2. "Son documentos de imputación de cargos: a) El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete" (Sic...). 6.4. "**En la detección de infracciones de transporte y tránsito mediante acciones de control o de fiscalización, la notificación del documento de imputación de cargos se entenderá válidamente realizada con su entrega al presunto responsable.**"(Sic...);7.2 **El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles** contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos." (Sic...).

Que. Valor probatorio se verifica que el D.S 004-2020-MTC en su artículo 6.3.

Que, Sobre la medida preventiva efectuada, retiro y retención de placas de rodaje del vehículo intervenido en la comisión de infracción tipo F-1, D.S 017-2009 en su Artículo 111° "del reglamento nacional precisa que: «El internamiento preventivo puede ser ordenado por la autoridad competente o la Policía Nacional del Perú "(Sic...).

Que, de acuerdo D.S N° 004-2020-MTC en su artículo 4; Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial; "**Las autoridades competentes** en el Procedimiento Administrativo Sancionador Especial, de acuerdo a lo establecido en la Ley N° 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre; la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales; Ley de Bases de la Descentralización; y, la Ley N° 29380, Ley de creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías (SUTRAN) son: La SUTRAN; Los Gobiernos Regionales Sic...).

Que, en cuanto a la protección de los usuarios, el artículo 65 "de la Constitución consagra el deber del Estado de proteger a los consumidores y usuarios, debiendo adoptar medidas para garantizar la idoneidad de los servicios que reciben, tales como procurar que dichos servicios recibidos no afecten la salud, seguridad, vida e integridad personal. - De modo particular, la Ley 27181, Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre (en adelante LGTTT) y los reglamentos nacionales establecen que el transporte terrestre tiene como finalidad la seguridad y salud de los usuarios, así como garantizar servicios de transporte eficientes en términos ambientales y en el uso de las redes viales, evitando con ello una mayor congestión vehicular" (Sic...).

Que, el inciso 1.11. del numeral 1. del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444, al principio de la **verdad material**. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas" (Sic). "Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido" (Sic). "**Que, el inciso 2 en su artículo 10 del CAPÍTULO II de la ley Ley de Procedimiento Administrativo General Ley 27444;**" es Causal de nulidad el defecto o la



# Resolución Sub Gerencial

N° 042 -2023-GRA/GRTC-SGTT

*omisión de alguno de sus requisitos de validez. "El acto jurídico será anulable cuando concurriendo los elementos esenciales a su formación, encierran un vicio que pueda acarrear su invalidez a petición de parte" (Sic.).*

Que, de acuerdo al **"D.S. 017-2009-MTC "Habilitación Vehicular: Procedimiento mediante el cual la autoridad competente, autoriza el vehículo ofertado por el transportista para prestar el servicio en la modalidad correspondiente, a partir del control de que el mismo cumple con las condiciones técnicas previstas en el presente reglamento. La habilitación se acredita mediante la Tarjeta Única de Circulación (TUC)" (Sic.) "Artículo 9.- Competencia del Ministerio de Transportes y Comunicaciones: El MTC al ser el órgano rector en materia de transporte y tránsito terrestre, a través de la DGTT, regula los estándares óptimos y requisitos necesarios para la prestación del servicio de transporte terrestre y es competente para gestionar y fiscalizar el servicio de transporte de ámbito nacional" (Sic).**

Que, en observancia y acorde ; a los principios del procedimiento administrativo de: legalidad (1.1), debido procedimiento (1.2), de informalismo (1.6) de presunción de veracidad (1.7) de verdad material (1.11), de simplicidad (1.13), de predictibilidad de confianza legítima (1.15), «Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete del del artículo IV del título preliminar del TUO de la ley N°27444 del procedimiento administrativo general, Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Reglamento Nacional de Administración de Transporte Terrestre Artículo (122°) plazos, (111°) del internamiento preventivo, Artículo (121°) Valor probatorio (121.1.) y;

Estando a lo dispuesto por la citada Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, Reglamento Nacional de Administración de Transporte Vigente; Decreto Supremo N°004-2020-MTC; el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa; el informe N°005 -2023-GRA/GRTC-SGTT-.fisc., del Área de Fiscalización de Transporte Interprovincial; y en uso de las facultades concedidas por la Resolución Gerencial General Regional N° 424 - 2022-GRA/GGR.

## RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARESE FUNDADO** el descargo presentado por el conductor la EMPRESA DE SERVICIOS EMPRESARIALES Y TURISTICOS EXPRESO ANDESMAR E.I.R.L representado por su Gerente General Sr. JAVIER CHARA MERMA por lo que se **RESUELVE** la insuficiencia del Acta de Control N°000155-2022, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -DISPONGASE** el archivo definitivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Acta de Control antes citada, del vehículo de placa de rodaje N° V1T-952.

**ARTÍCULO TERCERO. - Encargar** la notificación de la presente resolución al área de transporte interprovincial de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre.

Emitida en la Sede de la Sub Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional de Arequipa a los: **6 FEB. 2023**

## REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

GERENCIA REGIONAL DE  
TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Econ. LUIS FROILAN S. ALFARO DIAZ  
Sub-Gerente de Transporte Terrestre